



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/066/2022.

Parte actora: **Dato Personal Protegido**,
por su propio derecho¹.

Autoridad Responsable: Reynau
René Morales González, en su calidad
de Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por **Dato
Personal Protegido**, por su propio derecho en contra de la
omisión del Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, de
proporcionarle su licencia de renuncia al cargo de Regidor
Plurinominal postulado por el partido político MORENA, del
Ayuntamiento de referencia.

A n t e c e d e n t e s

¹ El actor solicitó se omita la publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 46, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante Juicio Ciudadano.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁸ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Siltepec, Chiapas.

3. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El catorce de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Político de Regeneración Nacional, MORENA, encabezada por Sonia Eloina Hernández Aguilar.

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, y se declaró su instalación formal por parte de la

Presidenta Municipal para el periodo 2021-2024.

(Las fechas que se señalan a continuación se refieren al año dos mil veintidós).

6. Solicitud de licencia. El veinte de junio el actor presentó ante el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, renuncia irrevocable al cargo Regidor por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Político MORENA.

7. Recepción de escrito de seis de octubre. El seis de octubre **Dato Personal Protegido**, presentó escrito ante el Ayuntamiento Municipal de Siltepec, Chiapas, por medio del cual solicitó copia certificada del acta de cabildo por medio de la cual se le dio trámite al oficio enviado en el punto que antecede.

8. Recepción de escrito de veintisiete de octubre. El veintisiete de octubre, el actor presentó nuevamente escrito ante el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, para solicitar le informe el trámite que le dio a su escrito de renuncia irrevocable al cargo de Regidor Plurinominal en el citado municipio, ya que la petición fue para que le diera trámite de manera inmediata, con la finalidad de no transgredir sus derechos político electorales.

9. Aprobación de renuncia. En sesión de cabildo extraordinaria del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, número 043/2022, raizada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad de votos la renuncia irrevocable al cargo de Regidor Plurinominal postulado por el Partido Político MORENA.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁹.

1. Recepción de la demanda. El cuatro de noviembre, **Dato**

⁹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Personal Protegido, en su calidad de ciudadano, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, por la omisión de tramitar la renuncia al cargo de regidor plurinominal postulado por el partido político MORENA, del citado Ayuntamiento.

2. Turno a ponencia. El siete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente **TEECH/JDC/066/2022** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; demás requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo; de igual forma, requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones aun las de carácter personal se realizarían a través de estrados.

La remisión del expediente, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/626/2022, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el nueve de noviembre.

3. Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales y domicilio. El diez de noviembre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

De igual manera ante la solicitud expresa del actor de que se omita la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, se ordenó que a partir de ese

momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprimiera la difusión de sus datos personales en el presente expediente.

4. Acuerdo de Admisión. En acuerdo de quince de noviembre, se admitió el medio de impugnación, se tuvo por presentada a la autoridad responsable y por recibido el informe circunstanciado que rindió ante esta autoridad, relativo al medio de impugnación presentado por el accionante.

Al actor y a la autoridad responsable, se les tuvo por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y a las personas que señalaron en sus respectivos.

5. Acuerdo de requerimiento al Congreso del Estado. En acuerdo de veintidós de noviembre, se requirió al Congreso del Estado de Chiapas, para efectos de que informara a este Órgano Jurisdiccional, sobre el trámite efectuado a la solicitud de renuncia irrevocable presentada por el actor.

6. Recepción de requerimiento. Mediante proveído emitido el veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su calidad de apoderado legal del Congreso del Estado, por medio del cual informó a este Tribunal, que para estar en condiciones de dar el trámite correspondiente a la renuncia presentada por el actor, con fecha catorce de noviembre requirió al Ayuntamiento responsable el original de la misma para estar en condiciones de acordar lo correspondiente.

7. Requerimiento de constancias del trámite del presente medio de impugnación. Mediante proveído dictado el cinco de diciembre se requirió a la autoridad responsable que remitiera las constancias relativas al trámite legal del presente medio de

impugnación.

8. Cierre de Instrucción. Una vez cumplido lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹²; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1, 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano que alega violación a sus derechos político electorales ya que desde el veinte de junio el año en curso, presentó su renuncia irrevocable al cargo de Regidor de Representación Proporcional postulado por el partido político MORENA ante el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, sin que a la presente fecha le diera respuesta a la misma.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹² En adelante Código de Elecciones.

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Siltepec, Chiapas, no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, este Tribunal se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales de improcedencia que se actualicen en el asunto en análisis.

Cuarta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor impugna la violación a sus derechos político electorales ya que desde el veinte de junio del año en curso, presentó su renuncia irrevocable al cargo de Regidor de Representación Proporcional postulado por el partido político MORENA ante el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, sin que a la presente fecha le diera respuesta a la misma; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender la petición del actor relativo a dar el trámite a la renuncia irrevocable que presentó con fecha veinte de junio del año en curso.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada sin que a la presente fecha diera trámite a la renuncia que presentó el accionante.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 15/2011**¹³, de texto y rubro siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**”

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. El actor, comparece en su calidad de ciudadano por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos¹⁴, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la omisión de dar trámite a la renuncia irrevocable al cargo de Regidor por el Principio de Representación proporcional, postulado por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, presentada el veinte de junio del año en curso, omisión que atribuye al Presidente del citado Ayuntamiento.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

¹⁴ Visible en la foja 032 del expediente.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Quinta. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con tal calidad, pues de las constancias del informe circunstanciado, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal calidad.¹⁵

Sexta. Precisión del problema. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse **cuál es la verdadera pretensión del promovente.**

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que el Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de

¹⁵ Acuerdo de requerimiento visible en la foja 118 del expediente.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

Siltepec, Chiapas, le dé trámite a la renuncia irrevocable que presentó el veinte de junio del año en curso, al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral y de petición al no dar trámite, respuesta y seguimiento a la renuncia irrevocable al cargo como regidor plurinominal presentada el veinte de junio, pues a la presente fecha no se le ha notificado o informado el trámite que le dio a la misma, a pesar de habérselo solicitado en dos ocasiones, el seis y veintisiete de octubre del año en curso.

En consecuencia, la **controversia** consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente, Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Siltepec, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales del actor, al no dar el trámite correspondiente a su renuncia al transcurrir más de cuatro meses sin darle respuesta.

Resumen de Agravios

Los motivos de agravios del actor, pueden resumirse en los siguientes términos:

A) Que le causa agravios la omisión de dar seguimiento a la renuncia al cargo de Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, ya que existe la negativa de dar seguimiento al documento de separación del cargo, a pesar de haberla solicitado como irrevocable y que a la brevedad le diera el trámite correspondiente.

B) Que el actuar de la responsable en no dar curso en el trámite a la renuncia al cargo, ha sido dolosa, pues

transcurrieron casi cuatro meses desde que presentó su renuncia, sin que se le diera curso a la misma o se le haya informado las gestiones realizadas, a pesar de haber solicitado información de manera formal y de manera verbal, sin recibir respuesta alguna.

C) Que lo anterior puede traer consecuencias en el desarrollo de sus funciones pues se puede pensar que él no ha acudido a desempeñar el cargo por el cual fue electo; lo cual puede causar una vulneración a sus derechos político electorales, cuando en realidad, es que desde el veinte de junio informó sobre su renuncia con el objetivo de que en su momento se nombrara a quien lo sustituiría, y debe de tomarse en cuenta su renuncia a partir del momento en que la presento, pues a partir de esa fecha rompe toda clase de vínculos relativos a esa actividad, no solo con la licencia, sino con la separación del cargo.

1. Metodología de estudio

Este Órgano Jurisdiccional considera como metodología adecuada para atender la controversia, estudiar de manera conjunta los agravios señalados con antelación.

Sin que esto depare perjuicio al actor, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal¹⁷.

¹⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Son **fundados** los agravios del actor **relativos a que la autoridad responsable no le dio trámite a la renuncia que presentó el veinte de junio del año en curso al cargo de Regidor por el principio de Representación Proporcional postulado por el partido político MORENA**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes.

Marco normativo

Primeramente, es preciso señalar el marco normativo de los agravios en estudio.

En principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción II, consagra el derecho de todo ciudadano de poder ser votado para los cargos de elección popular, dicho derecho fundamental que no sólo implica la contención en una campaña electoral y posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencia del rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el

ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁸, en el artículo 32, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo

¹⁸ En adelante Ley de Desarrollo.

con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

Licencias de ediles

El **artículo 51** señala que el cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente

Ahora bien, en cuanto a las licencias de los edites, el artículo 115 de la Constitución Federal establece, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; por otra parte, señala que, si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

A su vez, en el artículo 47 de la Constitución Local, dispone que, durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

Prevé que el día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda y señala el citado numeral en la fracción V, que la Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, tendrá entre sus funciones, **resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.**

A su vez el artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal, señala que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Señala que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

El artículo 222 del mismo ordenamiento legal, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días serán

únicamente aprobadas por el Ayuntamiento, las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los Regidores y el Síndico, no serán suplidas.

Las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración lo establecido en el artículo 36 de la citada Ley.

En otro aspecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, los principios generales del derecho, la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución

Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

En efecto, **en el caso en particular**, el actor refiere que el presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Siltepec, Chiapas, no le ha dado trámite a la renuncia irrevocable que presentó el veinte de junio de dos mil veintidós, a pesar de haber presentado dos escritos el seis y veintisiete de octubre para solicitar información del trámite a la renuncia que presentó y le proporcionaran copia certificada del acta de sesión de cabildo en donde la autorizaron, sin que la responsable le diera respuesta.

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, en su Informe Circunstanciado, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Que es verdad que el actor presentó un escrito fechado el seis de octubre del año en curso por medio del cual solicitó se le expidiera la copia del acta de cabildo donde se le dio trámite a su escrito de renuncia, y que en esa fecha el asunto del actor no se había aprobado por el cabildo.

- Es cierto que el actor presentó escritos fechados el veintisiete de octubre y en respuesta a ello se le citó el cuatro de noviembre para que ratificara su escrito de renuncia irrevocable de veinte de junio y escritos de seis y veintisiete de octubre, al considerar que discrepaban las firmas, lo cual dio origen al acta de ratificación de cinco de noviembre, en la que el actor ratificó el contenido y firma de los escritos de referencia.

- Que no ha realizado actos de violencia electoral en perjuicio del actor, por lo que los argumentos del actor no son ciertos.

- Que el actor desde el inicio de su administración, no se ha presentado a desempeñar el cargo por el cual fue electo.

- Que el nueve de noviembre del año en curso, el cabildo del Ayuntamiento, resolvió aprobar la renuncia del actor, y para ello anexa copia certificada de la correspondiente acta y que no se pretende perjudicar a la persona y derechos del actor.

La autoridad responsable, aportó las siguientes pruebas:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario)

1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas.¹⁹

2. Copia simple del oficio fechado el treinta de septiembre por el que el Presidente municipal de Siltepec, Chiapas, informa al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que el Regidor **Dato Personal Protegido** (sic) no se presentó a realizar las labores propias de su encargo y es cierto que con fecha veinte de junio presentó escrito de renuncia irrevocable al cargo de Regidor Plurinominal.²⁰

3. Copia simple del oficio HCE/MD/1102/2022, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dirigido al Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, por medio del cual solicitó le proporcione el acta de cabildo y la documentación adecuada para poder brindar el trámite correspondiente a la renuncia de referencia.²¹

¹⁹ Visible en la foja 038 del expediente TEECH/JDC/066/2022.

²⁰ Visible en la foja 039 del expediente.

²¹ Visible en la foja 040 del expediente.

4. Copia simple del escrito de veintidós de junio, signada por **Dato Personal Protegido**, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Estado, por medio del cual le informa que el veinte de junio presentó su escrito de renuncia.²²
5. Copia simple del escrito fechado el veinte de junio, signado por Besaín Alfredo Roblero Ramírez, dirigido al Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, por medio del cual presentó su renuncia irrevocable a la candidatura del cargo de Regidor Plurinominal en el municipio de Siltepec, Chiapas, postulado por el partido político MORENA, por así convenir a sus intereses y solicita le de trámite de manera inmediata.²³
6. Copia simple del escrito de veintisiete de octubre, signado por el actor, dirigido al Presidente municipal de Siltepec, por medio del cual solicitó se le informe el trámite realizado por esa autoridad y en su caso le proporcione la licencia de renuncia respectiva, en atención al oficio de veinte de junio de la anualidad, mediante el cual presentó su renuncia irrevocable a la candidatura por el cargo de Regidor Plurinominal en el municipio de Siltepec, Chiapas.²⁴
7. Copia simple del oficio de seis de octubre, signado por el actor, dirigido al Presidente municipal de Siltepec, Chiapas, por medio del cual le solicitó copia del acta de cabildo del Ayuntamiento municipal que preside, donde se le da el trámite al oficio enviado el veinte de junio, por medio del cual renuncia al cargo de Regidor Plurinominal.²⁵
8. Copia simple del oficio de veintinueve de octubre, signado por el presidente municipal de Siltepec, Chiapas, dirigido a la

²² Visible en la foja 041 de expediente.

²³ Visible en la foja 042 del expediente.

²⁴ Visible en la foja 043 del expediente.

²⁵ Visible en la foja 044 del expediente.

presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que informa que ciertamente el actor presentó los oficios de veinte de junio, seis y veintisiete de octubre, sin embargo, al discrepar las firmas que los calzan, lo citó para la ratificación de los mismos.²⁶

9. Copia simple del oficio de veintiocho de octubre, dirigido al actor, firmado por el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, por medio del cual lo citó el cuatro de noviembre a las once de la mañana en el área de sindicatura para la práctica de una diligencia en relación a su trámite de renuncia.²⁷

10. Copia certificada de la diligencia de ratificación desahogada el cinco de noviembre a las once horas.²⁸

11. Copia simple de la credencial de elector de **Dato Personal Protegido**.²⁹

12. Copia simple el oficio 00176/0868/2022, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, signado por el Fiscal del Ministerio Público, por medio del cual solicita información sobre la renuncia al cargo del actor.³⁰

13. Copia simple del oficio 007/2022, signado por el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, dirigido al Supervisor Escolar Encargado 043 Siltepec, Chiapas, por medio del cual le informa que no se puede seguir brindado el apoyo con las instalaciones que actualmente utiliza como oficinas de la supervisión escolar 043, por lo que le otorga cinco días para que desocupe la mencionada oficina.³¹

²⁶ Visible en la foja 045 del expediente.

²⁷ Visible en la foja 046 del expediente.

²⁸ Visible en la foja 047 del expediente.

²⁹ Visible en la foja 050 del expediente.

³⁰ visible en la foja 051 del expediente

³¹ visible en la foja 053 del expediente.

14. Copia simple del oficio 045/2021-2022, emitido por el supervisor Escolar 043, de la Secretaría de Educación Pública del Estado, **Dato Personal Protegido** (hoy actor), dirigido al Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, por medio del cual exige se revalore la indicación de desocupar el inmueble que ocupa la citada supervisión y de no ser así, pide se le brinde un espacio alternativo para ubicar la oficina de supervisión.³²

15. Copia simple del oficio fechado el diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente municipal de Siltepec, Chiapas, dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por medio del cual le informa que mediante sesión extraordinaria 043/2022, que celebró el citado Ayuntamiento que Preside, se aprobó y resolvió otorgar renuncia irrevocable al actor al cargo que desempeñaba como Regidor Plurinominal.³³

16. Copia certificada del acta de cabildo extraordinaria número 008-2022, fechada el veinte de junio del año en curso, por medio de la cual el cabildo del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, realiza la asignación de comisiones a los regidores, entre ellos al actor.³⁴

17. Copia certificada del acta de sesión de cabildo extraordinaria número 043/2022 fechada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la renuncia irrevocable de **Dato Personal Protegido**.³⁵

18. Copias simples de las constancias de mayoría de Edith Andrea Roblero Roblero y Marlene Pérez Díaz.³⁶

19. Copia simple del oficio de cuatro de julio, por medio del cual el Ayuntamiento le solicita al Profesor **Dato Personal Protegido**, en su

³² visible en la foja 054 del expediente.

³³ visible en la foja 055 del expediente.

³⁴ visible en la foja 056 del expediente.

³⁵ visible en la foja 060 del expediente.

³⁶ visible en las fojas 064 y 065 el expediente.

calidad de Supervisor Escolar 043, que desocupe las oficinas de la citada supervisión, ya que si bien este espacio se le otorgó en la administración anterior, debido a reorganización del gobierno municipal que él preside dicha área será designada para la juventud estudiantil de diversos grados educativos, por lo que se le otorgan veinticuatro horas para que desocupe la oficina de referencia.³⁷

20. Copia simple del oficio ZE/043/062/2021-2022, de doce de julio firmado por el actor en su calidad de supervisor escolar de zona 043 de la Secretaría de Educación del Estado, dirigido al Presidente Municipal de Siltepec, Reynau René Morales González, por el que hace de su conocimiento que deja bajo responsabilidad del Ayuntamiento la supervisión escolar 043, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado, los equipos y mobiliarios, así como documentos oficiales y administrativos, si llegaran a realizar o ejecutar un desalojo ilegal.³⁸

Ahora bien, del análisis de los hechos narrados por el actor, y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, se advierte que el agravio planteado es **fundado**, esto pues se advierten dos aspectos fundamentales:

1. Que efectivamente el actor presentó su renuncia irrevocable el veinte de junio el año en curso, ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, autoridad que fue omisa en dar el trámite correspondiente de manera pronta, ya que esta fue aprobada por unanimidad de votos por el Cabildo hasta el nueve de noviembre del año en curso, sin que se le haya notificado la misma al actor y,

³⁷ visible en la foja 066 del expediente.

³⁸ visible en la foja 068 del expediente.

2. Que la autoridad responsable aprobó la renuncia irrevocable el nueve de noviembre, sin que mencionara que ésta surtiría efectos partir del veinte de junio, fecha en que fue presentada ante la autoridad responsable.

Este Tribunal con independencia que se advierte una violación al derecho político electoral del actor, al no haber dado trámite a la renuncia que presentó al cargo que se desempeñaba como regidor por el principio de representación proporcional; derecho tutelado en el artículo 221 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, pues es un derecho de los ediles presentar renuncia definitiva al cargo por el cual fueron electos, sin que se le diera trámite a la misma.

Lo anterior, tal como se señaló en acápites, en los medios de impugnación en materia electoral debe de interpretarse el ocuro que contenga los agravios, para determinar la verdadera intención del actor, por tanto este órgano jurisdiccional puede realizar la suplencia de los agravios al advertir la causa de pedir del inconforme, relativo a que no se le ha dado respuesta en los términos solicitados a la petición del escrito fechado el veinte de junio del año en curso, por medio del cual presentó su renuncia irrevocable al cargo de regidor por el principio de representación proporcional postulado por el partido político MORENA.

En efecto los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por otra parte, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben respetar ese derecho, a favor de los ciudadanos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

De igual forma la respuesta a la petición debe ser congruente con lo solicitado, pues el ánimo de presentar una solicitud es con la finalidad de que se obsequie en sus términos: Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 31/2013, visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35, bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO

REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

En efecto, de conformidad con el artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los munícipes tienen derecho a presentar licencia o a separarse del ejercicio de sus funciones, para lo cual requerirán permiso del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, y de autos se advierte que desde el veinte de junio del año en curso el actor presentó su renuncia irrevocable al cargo de desempeñaba como Regidor por el Principio de Representación Proporcional postulado por el partido político MORENA, encontrándose el Ayuntamiento responsable obligado a dar el trámite correspondiente en los términos solicitados por el peticionario.

Al respecto, de la documentación que en copias certificadas remitió el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, en su informe circunstanciado, las que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numera 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Cabildo de Siltepec, Chiapas, en la sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobó la renuncia irrevocable presentada por el actor;

sin que mencionara nada en relación a que ésta se aprobó a partir de la fecha en que fue presentada.

Esto pues, como lo señaló el actor en su escrito de demanda, la renuncia debió de aprobarse con la fecha en que ésta fue presentada, es decir a partir del veinte de junio el año en curso y del análisis del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 043/2022, de nueve de noviembre, no se advierte que la responsable se pronunciara al respecto.

Tampoco se advierte que se le haya notificado a **Dato Personal Protegido**, el acta de sesión de referencia, por medio de la cual se le informó sobre el trámite que se le dio a la renuncia señalada tantas veces, ya que, ante la negativa de dar trámite a lo solicitado por el actor, se vio en la necesidad de prestar este medio de impugnación el cuatro de noviembre del año en curso.

Cabe señalar que no es suficiente para justificar el excesivo tiempo en que tardó la responsable para aprobar la renuncia irrevocable del actor, el hecho de que señaló en su informe circunstanciado que citó al Edil que renunció, para que en diligencia de cinco de noviembre se presentara a las oficinas de la sindicatura municipal a ratificar su escrito de renuncia, así como los escritos fechados el seis y veintisiete de octubre del año en curso, por medio de los que pidió el actor, se le expidiera copia certificada del acta de cabildo en la que se le dio trámite a su renuncia, pues la responsable consideró que no eran iguales las firmas que calzaban lo citados documentos; ya que como se dijo, toda petición debe ser atendida en breve término, ser notificada la respuesta a la parte interesada y la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, hechos que no comprobó la responsable.

Ahora bien, asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable no le había dado trámite a su escrito de renuncia, ya

que del análisis de la copia certificadas que anexó como prueba a su informe circunstanciado, las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que hasta el nueve de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria de cabildo número 043/2022, se aprobó por unanimidad de votos la renuncia irrevocable presentada por el actor, es decir cuatro meses posteriores a la presentación de esta.

Se corrobora lo anterior, con el análisis del acta de referencia en la que la responsable resolvió: *“se aprueba por unanimidad de votos la renuncia irrevocable por el cargo que hasta la presente fecha ocupa en este Ayuntamiento, para que el Honorable Congreso del Estado en su momento oportuno le de trámite necesario a fin de sustituirle el cargo de tercer regidor proporcional que postuló el partido político MORENA para que no sea indicado (sic) el nombre de la persona que habrá de sustituir al regidor el turno, ya que para ello este Ayuntamiento a partir del 20 de junio de año en curso que se tuvo conocimiento de que era regidor le asignó una comisión que desempeñar en este Ayuntamiento el cual es necesario que la realice la persona que deberá de nombrarse.”*

Advirtiéndose del citado documento, que no se precisó a partir de cuando surtió efectos la renuncia que presentó el actor, cuestión que debió de resolver la autoridad responsable; tampoco se advierte que se le haya notificado el trámite que se le dio a la renuncia y si bien el Presidente Municipal en su informe hace del conocimiento de ello a este Órgano Jurisdiccional, es una obligación de toda autoridad, notificar sus determinaciones al peticionario, en el caso al señor **Dato Personal Protegido**, lo que no sucedió.

Esto es, lo fundado del agravio radica en que de conformidad con el artículo 8º. de la Constitución Federal, todas las peticiones deben de realizarse por escrito de manera respetuosa ante la autoridad competente, quien tiene la obligación de dar respuesta a lo solicitado en breve término y debe ser notificada dicha respuesta al interesado.

Ello pues, como se reitera, para que se inste el mecanismo de la autoridad a la cual se le solicita una petición, deberá de ser presentada por escrito, esto con la finalidad de que ésta pueda emitir una respuesta en base a lo peticionado y estar en posibilidades de verificar la procedencia o improcedencia de lo que se pide y como ha quedado detallado, la autoridad responsable no observó.

Por último, tomando en consideración que este Tribunal, mediante acuerdo emitido el veintidós de noviembre, requirió al Congreso del Estado para que informara sobre el trámite que le dio al escrito de renuncia presentado ante el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, quien hizo del conocimiento a este Tribunal, que la autoridad responsable no le había enviado los originales de la renuncia y del acta de cabildo en donde se aprobó ésta; en consecuencia, se **vincula al Congreso del Estado**, para que en el ámbito de su competencia, una vez que la autoridad responsable de cumplimiento con los efectos de esta determinación, continúe con el trámite legislativo correspondiente para aprobar la renuncia irrevocable de **Dato Personal Protegido**, en su calidad de regidor de representación proporcional postulado por el partido político MORENA, del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, renuncia que deberá ser aprobada con efectos a partir de la fecha de presentación de su escrito de renuncia, lo cual deberá de ser notificado al interesado.

Ahora bien, tomando en consideración que resultaron **fundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, los cuales constituyen acciones y omisiones que vulneran el ejercicio del derecho político electoral del enjuiciante, así como el derecho de petición; en consecuencia, se emiten los siguientes efectos.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Siltepec, Chiapas, vulneró el derecho político electoral y de petición del actor **Dato Personal Protegido**, en su carácter de Regidor de Representación proporcional postulado por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Celebrar sesión de cabildo. El Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, deberá convocar en la subsecuente sesión al Cabildo del citado Ayuntamiento, para que apruebe la renuncia presentada por el actor mediante escrito fechado el veinte de junio del año en curso, con efectos a partir de la citada fecha.

b) Notificación de la aprobación de la renuncia. Una vez realizada la sesión de cabildo señalada en el párrafo que antecede, la responsable, deberá de notificar al actor la aprobación de su renuncia.

c) Vinculación al Congreso del Estado. Una vez que haya sucedido lo anterior, deberá remitir las constancias originales relativas al trámite a la renuncia del actor, al Congreso del Estado, para que la citada autoridad continúe con el trámite a la renuncia presentada por **Dato Personal Protegido**, hecho que sea deberá de notificar el resultado al accionante.

Lo anterior deberán de cumplirlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de la presente resolución.

Apercibiendo a la **autoridad responsable** y a la **autoridad vinculada** que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022³⁹; haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral y de petición del actor, cometidos por el Presidente Municipal del Siltepec, Chiapas, en términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución y para los efectos precisados en la consideración **Octava**.

Segundo. Se vincula al Congreso del Estado, por los fundamentos señalados en la consideración séptima y para los efectos señalados en la consideración **Octava** de la presente resolución.

³⁹Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintidós.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución **al actor** vía correo electrónico; con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, al correo electrónico autorizado en autos **o en su defecto al domicilio sede de la misma**, así como a la autoridad vinculada **Congreso del Estado en el domicilio ampliamente conocido en esta ciudad capital; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**